

Art. 13. *Normas complementarias.*—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad de Distribución Cinematográfica.

**2414** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Factorías de Secado de Bacalao.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Factorías de Secado de Bacalao y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras, aprobada por Orden de 29 de julio de 1970, y

Resultando que con fecha 11 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Pesca exponiendo que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Factorías de Secado de Bacalao, dada la inasistencia de la representación económica, se remiten las actuaciones practicadas, e interesando la promulgación de la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, fue citada a la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia, acto que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 20 de enero de 1977 sin alcanzar concordancia de criterio entre los representantes económicos y sociales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales contenidas en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, procede que por este Centro Directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Factorías de Secado de Bacalao y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1. Declarar en vigor la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por este Centro Directivo para las Industrias de Factorías de Secado de Bacalao en 14 de abril de 1976 o inserta en el «Boletín Oficial del Estado» los días 27 de abril y 26 de mayo de 1976, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación.

1.1. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de diciembre de 1976.

1.2. Las retribuciones que efectivamente viniesen satisfaciendo en jornada laboral normal las Empresas afectadas en el mes de noviembre de 1976 se incrementarán conforme a los porcentajes de la Escala que se incluye seguidamente:

Escala de salarios	Porcentaje de incremento
Las primeras 350.000 pesetas al año .....	22,44 %
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas y 700.000 pesetas al año .....	20,44 %
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año:	Ninguno

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones de los trabajadores afectados serán incrementadas en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional, durante los doce meses precedentes, según los índices laborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el

excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DEL AIRE

**2415** *ORDEN de 21 de enero de 1977 por la que se delega la facultad de admisión previa para los concursos-subastas de obras militares en la autoridad del General Jefe de la Región o Zona Aérea que corresponda.*

El Reglamento General de Contratación del Estado, en su artículo 110, referente a concursos-subastas, establece que las Empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la subasta por el órgano de contratación correspondiente.

Asimismo, en su artículo 111 fija un plazo no superior a los seis días para que el órgano de contratación resuelva acerca de la admisión.

Esta tramitación entraña el examen de la documentación aportada, producción de nuevos documentos, envío y retorno por correo de la documentación entre la cabecera de región o zona y el Ministerio, y aprobación del titular del Departamento. La posible existencia de días festivos en este intervalo hace problemática, en muchos casos, la constancia fehaciente del resultado de la admisión previa en la mesa de contratación.

Con el objeto de evitar estas situaciones y dar fluidez a la tramitación, tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Las atribuciones hasta ahora reservadas a mi autoridad, como Órgano de Contratación, en materia de facultad de aprobación de la admisión previa para concursos-subastas de obras militares, quedan delegadas en la autoridad del excelentísimo señor General Jefe de la Región o Zona Aérea que corresponda.

Artículo segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1977.

FRANCO IRIBARNEGARAY

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**2416** *ORDEN de 25 de enero de 1977 por la que se fija el módulo de las viviendas del grupo II de protección oficial.*

Ilustrísimo señor:

Las viviendas de protección oficial subvencionadas y restantes del grupo II, si bien constituyen modalidades de construcción a extinguir, en virtud de la disposición transitoria del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, requieren una actualización del coste de ejecución material por metro cuadrado o módulo establecido por la Orden de 6 de febrero de 1976 para acomodarlo a los nuevos índices elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, ya que continúan siendo objeto de la protección oficial aquellas promociones cuyo expediente administrativo de calificación provisional hubiese sido iniciado con anterioridad a la promulgación del citado Real Decreto-ley, siempre que por los titulares de las mismas no se solicite la transferencia al Régimen de Viviendas

Sociales en los plazos y condiciones establecidos por la Orden de 21 de enero de 1977.

Por otra parte, es asimismo necesario actualizar el módulo para aquellas promociones que se encuentran en distintas fases de ejecución en el momento de la publicación de esta Orden, ya que en distinta medida y según su estado de ejecución han sido afectadas por la elevación de los costes, procurando que la incidencia de este aumento del módulo se distribuya con equidad entre la oferta y la demanda.

Finalmente, debe tenerse en cuenta respecto a estas viviendas de protección oficial del grupo II o de regímenes anteriores que deben equipararse a las mismas, arrendadas o que queden vacantes, que el nuevo módulo ha de servir de base para la revisión de los precios de renta o venta con los límites establecidos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I. ACTUALIZACIÓN DEL MÓDULO

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 5.º del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se establecen los módulos que a continuación se indican para cada uno de los tres grupos de provincias siguientes:

Grupo A: Módulo 5.720 pesetas (cinco mil setecientos veinte).

Provincias de:

Alava.	Navarra.
Barcelona.	Vizcaya.
Guipúzcoa.	Zaragoza.
Madrid.	

Grupo B: Módulo 5.200 pesetas (cinco mil doscientas).

Provincias de:

Albacete.	Lugo.
Alicante.	Málaga.
Baleares.	Murcia.
Burgos.	Oviedo.
Cádiz.	Palencia.
Castellón.	Palmas, Las.
Córdoba.	Pontevedra.
Coruña, La.	Santa Cruz de Tenerife.
Gerona.	Santander.
Granada.	Sevilla.
Guadalajara.	Tarragona.
Huelva.	Valencia.
Huesca.	Valladolid.
Lérida.	Zamora.
Logroño.	

Grupo C: Módulo 4.680 pesetas (cuatro mil seiscientos ochenta).

Provincias de:

Almería.	León.
Ávila.	Orense.
Badajoz.	Salamanca.
Cáceres.	Segovia.
Ciudad Real.	Soria.
Cuenca.	Teruel.
Jáen.	Toledo.

A los módulos anteriores les son de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo primero del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, para la determinación del coste de ejecución material por metro cuadrado correspondiente a las categorías Primera, Segunda, Tercera y Subvencionadas, del grupo II.

Art. 2.º Los módulos fijados en el artículo primero de esta Orden serán de aplicación a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como también a las que se califiquen definitivamente, siempre que las solicitudes de calificación definitiva se presenten por los promotores dentro del plazo y que las correspondientes calificaciones provisionales hubieran sido otorgadas con posterioridad al 1 de junio de 1976. En todo caso, cuando los promotores con arreglo a las normas del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, hubiesen formalizado contratos de promesa de compra, de opción de compra o de compraventa, o bien hubieran percibido

cantidad alguna a cuenta del precio de las mismas, no será de aplicación la presente Orden.

#### II. REVISIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROTEGIBLES Y DE LOS PRECIOS DE VENTA DE LAS VIVIENDAS

Art. 3.º Los promotores de viviendas de protección oficial a las que con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo no les fuere de aplicación el módulo actualizado y que no tuvieran presentada en la fecha de publicación de la presente Orden la solicitud de calificación definitiva, podrán solicitar ante las respectivas Delegaciones provinciales de este Departamento la revisión del presupuesto protegible y de los precios de venta y acceso diferido a la propiedad.

Las solicitudes de revisión se formalizarán en el plazo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, en impreso oficial, por la totalidad de las viviendas a que cada expediente de promoción se refiera, salvo en los supuestos de división en fases debidamente autorizadas mediante resolución o admitidas por las Delegaciones provinciales al recibir los diferentes partes de ejecución de obras, en la que se estará a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Orden.

Para que proceda la revisión que por esta Orden se regula, será preciso que las viviendas para las que se solicita se hallen dentro del plazo de ejecución fijado en la cédula de calificación provisional o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

No serán susceptibles de revisión los precios de venta de las viviendas cuando hubieran sido ya enajenadas o se hubieran percibido cantidades a cuenta del precio de las mismas.

Art. 4.º La revisión a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante la aplicación de los módulos que a continuación se indican para cada clasificación provincial y fase de ejecución en que se hallasen las obras en 1 de febrero de 1976.

Grupo A:

- Obras sin comenzar o comenzadas sin enrasar: 5.470 pesetas.
- Obras enrasadas sin cubrir aguas: 5.310 pesetas.
- Obras con cubiertas terminadas: 5.230 pesetas.

Grupo B:

- Obras sin comenzar o comenzadas sin enrasar: 4.960 pesetas.
- Obras enrasadas sin cubrir aguas: 4.800 pesetas.
- Obras con cubiertas terminadas: 4.720 pesetas.

Grupo C:

- Obras sin comenzar o comenzadas sin enrasar: 4.510 pesetas.
- Obras enrasadas sin cubrir aguas: 4.390 pesetas.
- Obras con cubiertas terminadas: 4.330 pesetas.

A los módulos anteriores les son de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo primero del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, para la determinación del coste de ejecución material por metro cuadrado correspondiente a las categorías Primera, Segunda, Tercera y Subvencionadas, del grupo II.

La fase de ejecución de obras en que han de ser incluidas las viviendas se determinará de acuerdo con los partes de comienzo de obras, de enrasado de cimientos y de cubrimiento de aguas que, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales reguladoras de los correspondientes programas anuales de promoción, hubieran sido recibidos en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda. Se denegará la revisión solicitada cuando el promotor no haya cumplido lo dispuesto en las Ordenes citadas sobre presentación de los indicados partes.

Art. 5.º Para la revisión de los presupuestos protegibles aprobados en las cédulas de calificación provisional, el módulo que corresponda según lo dispuesto en la presente Orden, será aplicado con arreglo a las normas del artículo quinto del citado Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Sobre la base del presupuesto protegible revisado según lo dispuesto en el párrafo anterior, serán determinados:

- Los precios máximos de venta de las viviendas del grupo II, excepto Subvencionadas, con arreglo a las normas

que, respectivamente, establece el mencionado Reglamento en su artículo ciento veintisiete, segundo.

- En las viviendas que se cedan en acceso diferido a la propiedad, las cantidades que el cesionario deberá pagar al cedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del citado Reglamento.

Art. 6.º A las viviendas que formen parte integrante de promociones cuyo desarrollo se efectúe por fases con arreglo a programas y calendarios de ejecución previamente aprobados, les serán de aplicación las revisiones que por la presente Orden se regulan, siempre que en la fecha de su publicación, las obras de la fase a que pertenezcan las viviendas se hallasen iniciadas y dentro del plazo de ejecución o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.

A las viviendas incluidas en fases que en la indicada fecha no tuvieran iniciadas las obras les será de aplicación el módulo establecido en el artículo primero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hallasen sin iniciar de conformidad con los programas y calendarios de ejecución previamente aprobados.
- Que no se hubiese concertado la venta de las viviendas ni percibido cantidades a cuenta del precio.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda resolverán sobre las peticiones formuladas y, en caso de que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Orden, otorgarán la revisión, señalando los módulos que

han de ser aplicados para determinar el presupuesto protegible y los precios de las viviendas a que la solicitud se refiera.

Contra las denegaciones de revisión procederá recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Única. Los aumentos de renta para las viviendas del grupo II que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir del 1 de abril de 1977, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 8.º del Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, durante la vigencia de dicho precepto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2417

*ORDEN de 30 de diciembre de 1976 por la que se nombra a doña María Benito Mampel funcionaria del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año) se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por doña María Benito Mampel, nacida el día 15 de febrero de 1904, de los requisitos exigidos por el apartado b) del número uno del artículo 2.º del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisados de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña María Benito Mampel, inscribiéndola en el Registro de Personal con el número A02PG010813, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965.

Segundo.—Reconocerle, como años de servicio prestados para la liquidación de trienios, los transcurridos desde su ingreso en la Administración hasta el momento de su fallecimiento, con excepción, en su caso, de la pena que le fuera impuesta por el Tribunal militar.

Tercero.—Esta integración se realiza a los solos fines de reconocimiento de la pensión que pueda corresponder a sus herederos, por haber fallecido el día 13 de abril de 1969, y producirá efectos desde la fecha de publicación y entrada en vigor del Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre.

Contra la presente Orden podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de un

mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.

2418

*ORDEN de 17 de enero de 1977 por la que se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se mencionan al personal de la Guardia Civil que se indica.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por «adjudicación directa» los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de Portero en la factoría de Villava (Navarra) «Onena, S. A.», a favor del Guardia 1.º de la Guardia Civil don José Torreras Valle, con destino en la 521.ª Comandancia de la Guardia Civil (Pamplona).

Uno de Guarda en la Empresa «Corcho, S. A.», (Santander), a favor del Guardia 2.º de la Guardia Civil don Vicente Gorrión Sánchez, con destino en la 542.ª Comandancia de la Guardia Civil (Santander).

Artículo segundo.—El citado personal que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que van destinados.